

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 493

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00674 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA**, instaurada por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO RESTREPO** contra **JUSTINO SINISTERRA SINISTERRA y CRISTIAN TORRES RUEDA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho **SEGUNDO** de la demanda el cual se emplea como fundamento fáctico de las pretensiones identificadas con las letras “b” y “c”, en lo que respecta a la solicitud de cobro de los intereses de plazo y moratorios, correspondientemente, toda vez que, el porcentaje que se pretender utilizar en las pretensiones atrás señaladas no fue estipulado en el elemento base de la ejecución, contrariando así la literalidad de dicho documental. (numeral 4, art. 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d328cf96cbbefaeaa8960901b3b1829a52d53f4f73ac266115cab9d943e584f**

Documento generado en 07/03/2024 06:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 494

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00675 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA**, instaurada por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO RESTREPO** contra **LUIS EDUARDO DÍAZ VILLALOBOS y CLAUDIA BEATRIZ LUCUMI HURTADO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el hecho **SEGUNDO** de la demanda el cual se emplea como fundamento fáctico de las pretensiones identificadas con las letras “b” y “c”, en lo que respecta a la solicitud de cobro de los intereses de plazo y moratorios, correspondientemente, toda vez que, el porcentaje que se pretende utilizar en las pretensiones atrás señaladas no fue estipulado en el elemento base de la ejecución, contrariando así la literalidad de dicho documental. (numeral 4, art. 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3174f993ef1b01e2eb4c286982b0624ee68c71714ac757498ff52d0367dccc**

Documento generado en 07/03/2024 06:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 501

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00679 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **GLORÍA MIRIAN NARVAEZ BASTIDAS y otros**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Revisada la demanda, esta Judicatura advierte la necesidad de que la parte accionante aclare aquella, por los siguientes motivos:
 - 1.1. Aclarar y/o corregir la demanda en lo que respecta a la aparente accionada GLORIS MIRIAN NARVAEZ BASTIDAS, toda vez que, al leer los documentos apartados no se aprecia a alguien que posea un vínculo contractual con la entidad accionante.
 - 1.2. Al estudiar los elementos aportados junto a la demanda se advierte que, GLORIA MIRIAN NARVAEZ BASTIDAS y otros, suscribieron una hipoteca a favor del por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la hipotecaNo.196 del 05 de junio de 2020 (folio 26, archivo 002).

Ahora, al examinar el elemento base de la ejecución, se aprecia que la única persona que se ha obligado a un crédito a través del pagaré No. 048116100006834 de fecha 9 de octubre de 2019, es la señora GLORIA MIRIAN NARVAEZ BASTIDAS (folios 10 y 11, archivo 0002).

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que, si bien el banco agrario es acreedor hipotecario de las personas que constituyeron la garantía real en mención, la única persona respecto de la cual aportan un título valor que podría ser respaldado o garantizado por la aludida garantía es GLORIA MIRIAN NARVAEZ BASTIDAS, por lo cual, atendiendo a lo reglado en 422 del C.G.P., la persona que podría ser objeto de la acción de apremio, en el caso en particular,

es la previamente referida NARVAEZ BASTIDAS, puesto que, solo ella se obligó a lo expresado en el título valor en mención.

2. Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión 2.1.1.1, toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculado y determinado respecto aquellos, en la fecha que el título valor fue llenado o diligenciado (folio 10, archivo 001) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 15, archivo 001); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e913a425b1525f77b03d2190658131d7f811595f0b7b6f755628c2c750a70f**

Documento generado en 07/03/2024 06:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Marzo 07 de 2024 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias, Transunion y Datacrédito con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 502
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00455** 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, Marzo siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco **POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, COLPATRIA, AGRARIO, FALABELLA, FINANDINA, MUNDO MUJER Y DAVIVIENDA** informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte **BANCO BBVA**, informa que se registró el embargo pero la cuenta no tiene a la fecha saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, han tomado atenta nota de la medida decretada, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición del Despacho, **TRANSUNION**, informa que procedió a marcar el reporte de consulta de señor(a) **JUAN CARLOS CANELO CORTES** y **DATA CREDITO** informa que procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del titular **JUAN CARLOS CANELO CORTES** por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por banco **POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, COLPATRIA, AGRARIO, FALABELLA, FINANDINA, MUNDO MUJER Y DAVIVIENDA, BBVA, TRANSUNION Y DATA CREDITO** junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09a65213e092a382d0d0633c5f241a7d5c20413b21b1d39e0982c5681d8fbe7**

Documento generado en 07/03/2024 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>